



# Ordenanzas Fiscales y Reglamentos vigentes



### **I.- ORDENANZAS FISCALES**

**I.1.- I.B.I.**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 311, de 30.XII.89. Modificación B.O.P. nº 76, de 31-III-2003.

**I.2.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 53, de 3-III-2000. Modificaciones vigentes publicadas: B.O.P. nº 60, de 12-III-2002; B.O.P. nº 291, de 7-XII-2004; B.O.P. nº 36, de 12-II-2008.

**I.3.- Tasa Basuras**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 310, de 31.XII.90. modificación vigente publicada en el B.O.P. nº 306 de 24-XII-2004.

**I.4.- Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98.

**I.5.- Tasa por suministro de agua**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98. modificación vigente publicada en el B.O.P. nº 307 de 27-XII-2004.

**I.6.- Tasa por servicio de voz pública**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98.

**I.7.- Precio público por servicio de suministro de ataúdes**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº. 285 de 1-XII-94, modificación vigente publicada en el B.O.P. nº 264 de 6-XI-99.

**I.8.- Tasa de cementerio municipal**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº. 311 de 30-XII-89, modificación vigente publicada en B.O.P. nº 84 de 10-IV-2010.

**I.9.- Contribuciones especiales**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº. 311 de 30-XII-89

**I.10.- Tasa por servicio de piscina municipal**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98, modificación vigente publicada en el B.O.P. nº de 18-IX-2001.

**I.11. Tasa Por ocupación de Terrenos de Uso Publico con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa**, según Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº 111, de 12-V-99.

**I.12. TASA POR EL USO ESPECIAL DE LOS CAMINOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**, según Ordenanza Fiscal publicada en el B.O.P. nº 27 de fecha 02-II-2005.

**I.13. TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN**, según Ordenanza Fiscal publicada en el B.O.P. nº 129 de fecha 01-VI-2006.

**I.14. TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (Expte. 86/2007)**, según Ordenanza Fiscal publicada en el B.O.P. nº 36 de fecha 12-II-2008.



### **II.- ORDENANZAS NO FISCALES Y REGLAMENTOS**

II.1. ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS VECINALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL. (publicada en B.O.P. nº 27 de fecha 02-II-2005. Modificación BOP nº 133 de fecha 06-VI-06)

II.2. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS GANADEROS (publicada en B.O.P. nº 44 de fecha 21-II-2008)

II.3. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MERA REFORMA DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES (OBRAS MENORES). (publicada en B.O.P. nº 129 de fecha 02-VI-2011)



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

**I.1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.- I.B.I. (publicada en B.O.P. nº 311, de 30.XII.89. Modificación B.O.P. nº 76, de 31-III-2003.)**

### **Artículo 1.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 39/88, de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **Artículo 2.-**

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0´65.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0´65.
3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
  - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0´65.
  - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0´65.

**Artículo 3.-** Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

**Artículo 4.-** Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, están exentos de este impuesto los inmuebles cuya cuota líquida no supere las cuantías siguientes:

Urbanos: 6 euros.

Rústicos, sobre la cuota agrupada mencionada en el artículo anterior: 10 euros.”

### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el <<Boletín Oficial >>de la provincia.

Y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanzas indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

**I.2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.- I.C.I.O. (publicada en B.O.P. nº 53, de 3-III-2000. Modificaciones vigentes publicadas: B.O.P. nº 60, de 12-III-2002 y B.O.P. nº 291, de 7-XII-2004; B.O.P. nº 36, de 12-II-2008.)**

### **Artículo 1.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

### **Artículo 2.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 4. Gestión**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con los datos que aporte el solicitante en la solicitud de licencia urbanística; sin perjuicio de que, en los casos en que no se haya presentado la autoliquidación o se haya presentado o abonado por cantidad inferior a la cuota resultante del presupuesto aportado o de lo que determinen los técnicos municipales en caso de no estar conformes con el mismo, el ayuntamiento podrá practicar y notificar una liquidación provisional de la cantidad que proceda en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, el sujeto pasivo deberá solicitar la autorización de la modificación por el Ayuntamiento, presentando junto con dicha solicitud la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el importe de la autoliquidación inicial y el que resulte de la modificación.

3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras, una



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

declaración del coste de las mismas una vez terminadas, acompañada de los documentos oportunos para justificar dicho coste.

En el ejercicio de las funciones de comprobación, el Ayuntamiento podrá requerir al sujeto pasivo para que aporte la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras: certificaciones de obra, contratos o cualquier otra documentación que sea adecuada para determinar el coste real y efectivo. Si el interesado no aporta la documentación citada, la aporta de forma incompleta o de la misma no se puede deducir el coste real y efectivo, la base imponible se determinará por los servicios municipales por el procedimiento de comprobación de valores establecido en la Ley General Tributaria.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y al coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante, la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible del impuesto, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### **Artículo 5.- Inspección y sanciones.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 6.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Podrán gozar de una bonificación del 80 por 100 de la cuota del impuesto, por ser de especial interés municipal, por razones sociales e histórico-artísticas, las obras que consistan en la edificación o rehabilitación de viviendas dentro del casco urbano, siempre que se realicen respetando el entorno urbano y el aspecto de la vivienda tradicional del municipio.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá, por delegación del Pleno de la Corporación, al órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

Los interesados, con anterioridad al devengo del Impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal acompañada de documentación acreditativa de la causa alegada para solicitar la bonificación y memoria descriptiva de las construcciones, instalaciones u obras que se pretendan realizar.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de este procedimiento será de seis meses. Si venciese dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entenderla desestimada por silencio administrativo; ello sin perjuicio de que se adopte por la Administración la resolución expresa posterior al vencimiento sin vinculación alguna al sentido del silencio.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### I.3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS (modificaciones vigentes publicadas en el B.O.P. nº 310, de 31.XII.90 y B.O.P. nº 306 de 24-XII-2004)

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/1988.

#### **Artículo segundo.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras

#### **Artículo tercero.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo cuarto.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo quinto.- Exenciones.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo sexto.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija. Por unidad de local.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

*Epígrafe único: Viviendas, despachos profesionales, locales y establecimientos industriales o comerciales, 18,00 euros.*

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Cuando un despacho profesional tenga la misma ubicación que una vivienda, sin separación física, se aplicará únicamente la tarifa devengada por el despacho profesional, quedando subsumida en ella la vivienda.

Se entienden excluidos del ámbito de aplicación de la tarifa los locales que permanezcan deshabitados y sin utilizar durante todo el periodo de prestación del servicio ininterrumpidamente.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un período anual.

### **Artículo séptimo.- Devengo.**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

### **Artículo octavo.- Declaración e ingreso.**

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación tributaria, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos el día 1 de enero del siguiente año natural.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo conforme a la matrícula.

### **Artículo noveno.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial >>de la provincia y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

**I.4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.** (publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98.)

### **Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.**

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que está previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuyo favor se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal descrito en el artículo anterior.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria (LGT).

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 6.- Base Imponible.**



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

Se tomará como base imponible, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas indicadas en el artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 7.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en todo caso y sin excepción alguna, de acuerdo con el artículo 24 de la LRHL, en el 1'5 por ciento de la base imponible.

### **Artículo 8.- Devengo y período impositivo.**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia y consiguientemente la base imponible será la correspondiente a dicho período.

### **Artículo 9.- Gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, formularán, dentro del mes siguiente a cada semestre natural, declaración de los ingresos brutos facturados en el municipio, en dicho semestre.

3. Los servicios administrativos del Ayuntamiento formularán la liquidación correspondiente para cuantificar la tasa. La liquidación practicada será aprobada por la Alcaldía y notificado a los obligados al pago en legal tiempo y forma.

4. Las liquidaciones aprobadas con sujeción al procedimiento anterior tendrán el carácter de provisionales y serán susceptibles de revisión en el plazo de cinco años desde la notificación, a consecuencia de actos de inspección y comprobación, dando lugar, en su caso, a la práctica de liquidaciones complementarias y definitivas. Las liquidaciones provisionales devendrán definitivas transcurrido dicho plazo sin acto expreso de revisión.

5. El ingreso del precio público resultante de la liquidación practicada se efectuará a través de la entidad colaboradora de la Tesorería Municipal que se exprese en la notificación. Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Transcurridos los plazos correspondientes sin haberse hecho efectiva la deuda en período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.

6. De acuerdo con el artículo 24 de la LRHL, la tasa regulada en la presente ordenanza, es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas mencionadas puedan ser sujetos pasivos.

7. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha ....., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

**I.5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO A DOMICILIO DE AGUA POTABLE** (publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98. modificación vigente publicada en el B.O.P. nº 307 de 27-XII-2004)

### **Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por **SUMINISTRO A DOMICILIO DE AGUA POTABLE** cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de municipal de suministro domiciliario de agua potable; alta en el servicio y derecho de enganche a la red de distribución; y colocación y utilización de contadores, que está previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 de la LRHL.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales afectados, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

### **Artículo 5.- Beneficios fiscales.**

Estarán exentos de pago de esta tasa el Ayuntamiento y las escuelas y centros escolares públicos y municipales cuando los inmuebles en los que se encuentren sean de titularidad pública. Al margen de éstos, De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 6.- Base imponible**

La base imponible de esta tasa será, en la cuota por consumo, el agua consumida y definida en metros cúbicos, suministrada al inmueble, vivienda o local independiente, y medida con el aparato contador que reglamentariamente deberá ser instalado por cada abonado y para cada unidad de suministro.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### Artículo 7.- Cuota Tributaria.

Epígrafe 1. Cuota de servicio: La cuota a satisfacer por los abonados del servicio municipal de suministro de agua potable a domicilio, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa de carácter fijo y anual: 22 euros.

Epígrafe 2. Cuota de consumo: Por cada metro cúbico consumido por trimestre natural, se aplicarán las tarifas siguientes, según el volumen de agua consumido:

BLOQUE-1: Hasta 45 m<sup>3</sup> 0,15 euros

BLOQUE-2: Desde 45 a 90 m<sup>3</sup> 0,38 euros

BLOQUE-3: Más de 90 m<sup>3</sup> 0,75 euros

Epígrafe 3. Cuota de enganche: La cuota tributaria a satisfacer por el alta en el servicio y derecho de enganche a la red de distribución, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa de carácter fijo y en pago único: 72,12 euros.

Epígrafe 4.- Cuota por instalación o sustitución de contador.- Por la instalación de contador por el Ayuntamiento, en caso de alta del servicio, o por su sustitución, en los supuestos previstos en el artículo 10 de la presente Ordenanza, se abonará la siguiente tarifa de carácter fijo y en pago único: 60 euros.

### Artículo 8.- Devengo y período impositivo

1. Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada desde la fecha de recepción de la notificación de la resolución concediendo el servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo realizarse el depósito previo de las cuotas de servicio que corresponda, de enganche y por instalación del contador, en el momento de la solicitud de alta.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, la tasa, en sus cuotas por servicio y consumo, se devengará con carácter periódico anual y el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

3. En la cuota por servicio, el período impositivo comprenderá el año natural. No obstante, el alta o baja del servicio durante dicho período dará lugar al prorrateo por trimestres naturales, computándose como trimestre completo el del alta y excluyéndose el trimestre de la baja.

4. La cuota por sustitución de contador se devengará en el momento en que el Ayuntamiento acuerde la sustitución del contador, previo informe que justifique su rotura, avería, mal funcionamiento u obsolescencia del mismo.

### Artículo 9.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos interesados en la prestación del servicio, presentarán la correspondiente solicitud de alta, en impreso facilitado por el Ayuntamiento, junto con el justificante de haber efectuado el depósito previo de la tasa correspondiente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud, el Ayuntamiento, previos los informes técnicos correspondientes, emitirá resolución concediendo o denegando la prestación del servicio. En el caso en que se deniegue la petición, el Ayuntamiento precederá a la devolución del depósito efectuado.

2. Concedido el servicio, se procederá a su inscripción en la matrícula correspondiente. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos el día 1 de enero del siguiente año natural.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo conforme a la matrícula, salvo que el Pleno del Ayuntamiento establezca otra periodicidad distinta.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 10.- Régimen de prestación del servicio.**

1. La acometida (empalme a la red general, contadores y su instalación) para cada abonado deberá ser de propiedad de los mismos y será costeada íntegramente a sus expensas, si bien las obras necesarias deberán ejecutarse siguiendo las instrucciones del Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales. De igual manera los contadores serán de propiedad de los abonados una vez instalados por el Ayuntamiento, previa supervisión de las instalaciones y acometidas correspondientes.

2. La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por los servicios municipales, que podrán precintar la instalación del mismo, siendo el único autorizado para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

3. El Ayuntamiento por medio de sus agentes, podrá comprobar en cualquier momento el estado de los contadores y demás instalaciones en el domicilio de cada abonado, pudiendo ordenar las reparaciones o modificaciones necesarias para evitar defraudaciones, pérdidas de agua o perjuicios para el servicio en general. Con el fin de que se puedan realizar dichas comprobaciones y las correspondientes lecturas de los contadores, la instalación de éstos deberá realizarse en lugar que permita el acceso a los mismos desde la vía pública, preferentemente en la fachada y cerrado con reja o cancela que impida su manipulación por personas no autorizadas.

Cuando el Ayuntamiento detecte que un contador no funciona correctamente por rotura, avería, funcionamiento inadecuado u obsolescencia del mismo, procederá por sus medios a su retirada y sustitución, previa comunicación al interesado y liquidación de la cuota correspondiente.

4. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni sus accesorios, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

5. Los sujetos pasivos podrán solicitar la baja del servicio mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, el cual, mediante resolución, declarará, si procede, la cancelación del servicio, efectuando la lectura correspondiente del contador y el cierre de la acometida. No obstante, no se tramitará ni otorgará baja alguna sin que previamente el peticionario de la misma haga efectivo cualquier recibo que pudiera tener pendiente de pago.

### **Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final.**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL;LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21-09-98, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.



**I.6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PUBLICA** (publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98.)

### **Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por el **SERVICIO DE VOZ PUBLICA** cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal, que está previsto en la letra e) del apartado 4 del artículo 20 de la LRHL.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

### **Artículo 5.- Beneficios fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa: **150 pesetas** por cada recorrido o turno y por cada anunciante.

### **Artículo 7.- Devengo**

Se devenga la tasa, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, entendiéndose iniciada cuando se autorice la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado y cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

### **Artículo 8.- Gestión.**

Los sujetos pasivos interesados en la prestación del servicio, presentarán la correspondiente solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final.**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL;LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21-09-98, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

**I.7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE ATAÚDES (Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº. 285 de 1-XII-94, modificación vigente publicada en el B.O.P. nº 264 de 6-XI-99)**

**Artículo 1.º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de ataúdes que servicio registrá por la presente ordenanza.

**Artículo 2.º.-Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes soliciten los servicios prestados por este Ayuntamiento a que servicio prestados por este Ayuntamiento a que servicio refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.º.- Cuantía.**

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la siguiente:

Suministro de ataúd: 35.000 pesetas /unidad.

**Artículo 4.º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se realice el suministro

El pago de dicho pago público se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

**Artículo 5.º.- Gestión.**

Los interesados a que se les preste el servicio público referido en la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el <<Boletín Oficial >> de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa **misma fecha**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

**I.8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (Ordenanza Fiscal publicada en B.O.P. nº. 311 de 30-XII-89, modificación vigente publicada en B.O.P. nº 84 de 10-IV-2010).**

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39 / 88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39 / 88.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como nichos para enterramientos.

### **Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos de los servicios que se prestan con ocasión de:

- a). Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b). Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c). Las inhumaciones que ordenen la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Asignación de nichos.

Primera altura:	381,00 euros
Segunda y tercera altura:	463,00 euros
Cuarta altura:	293,00 euros

Epígrafe 2. Trabajos y servicios de enterramiento: 50 euros.

### **Artículo 7.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 8.-Declaración, liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial >> de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.



### I.9.- ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (publicada en B.O.P. nº. 311 de 30-XII-89)

#### **Capítulo I**

#### **Hecho imponible**

**Artículo 1.-** 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

**Artículo 2.-** 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a). Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b). Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.

c). Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a). Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b). Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c). Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo primero de la presente ordenanza general:

a). Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b). Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c). Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d). Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e). Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

- f). Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g). Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas
- h). Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i). Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j). Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k). Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l). Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m). Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n). Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

### Capítulo II

#### Exenciones y bonificaciones

**Artículo 4.-1.** No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### Capítulo III

#### Sujetos pasivos

**Artículo 5.-1.** Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a). En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b). En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c). En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

d). En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Artículo 6.-1.** Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

### Capítulo IV

#### Base imponible

**Artículo 7.-1.** La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a). El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, señales y programas técnicos.

b). El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c). El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d). Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e). El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuera mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2,1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra entidad



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza general.

Artículo 8.- La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

### Capítulo V

#### Cuota tributaria

**Artículo 9.-1.** La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.

a). Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b). Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c). En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar, de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.



### Capítulo VI

#### Devengo

**Artículo 11.-1.** Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

### Capítulo VII

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo.- 12.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo.- 13.-1.** Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### Capítulo VIII

#### Imposición y ordenación

**Artículo. 14.-** 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especial.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo. 15.-**1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a). Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b). Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

### Capítulo IX

#### Colaboración ciudadana

**Artículo. -16.-** 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

**Artículo 17.-** Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

### **Capítulo X**

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo - 18.-** 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.



### **I.10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL (publicada en B.O.P. nº 309, de 30.XII.98, modificación vigente publicada en el B.O.P. nº de 18-IX-2001)**

#### **Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por el SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de uso de la piscina municipal y de las instalaciones anejas a la misma, que está previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la LRHL.

#### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

#### **Artículo 5.- Beneficios fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

1. Entrada por día:

- Personas de más de 14 años 200.-ptas.

- Personas de 14 años o menos 150.-ptas.

2. Abonos por temporada:

- Personas de más de 14 años 4.000.-ptas.

- Personas de 14 años o menos 3.000.-ptas.

3. La entrada de los menores de tres años será gratuita.

#### **Artículo 7.- Devengo**



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

Se devenga la tasa, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando se realice la entrada al recinto, previo pago de la tasa. En los supuestos de abono por temporada, se devengará en el momento de autorizarse la expedición del carnet de abonado, de acuerdo con la solicitud del interesado.

### **Artículo 8.- Gestión.**

Tendrán la consideración de abonados quienes lo soliciten al Ayuntamiento, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones; extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, previo abono de la cuota correspondiente, que dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas durante la temporada de apertura al público.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final.**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL;LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21-09-98, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

**I.11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA (publicada en B.O.P. nº 111, de 12-V-99).**

### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 4 del artículo 20 de la LRHL.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

### **Artículo 5.- Beneficios fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresados en metros cuadrados: **12 ptas. por día y metro cuadrado.**

### **Artículo 7.- Devengo.**

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación del aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) En el momento en el que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso.**

1. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud del aprovechamiento, acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal, detallando la clase y número de los elementos a instalar, así como el período de tiempo en que se pretende realizar el aprovechamiento.

2. El Ayuntamiento comprobará las declaraciones formuladas por los interesados, y girará la liquidación de la cuota correspondiente.

3. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.

### **Artículo 9.- Gestión.**

1. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

2. Si el titular del aprovechamiento quisiera prorrogar el plazo fijado en su declaración, deberá solicitarlo expresamente antes del cumplimiento del mismo, girándose liquidación complementaria por el tiempo suplementario.

3. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final.**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 18-02-99, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

### I.12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO ESPECIAL DE LOS CAMINOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL (publicada en el B.O.P. nº 27 de fecha 02-II-2005)

#### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LRHL), establece la tasa por USO ESPECIAL DE LOS CAMINOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, cuya exacción se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en la Sección 3ª, del Capítulo tercero, del Título I del citado texto refundido y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 20 de la LRHL, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local sujeto a licencia municipal, determinado por el tránsito por todos los caminos rurales o vecinales de propiedad municipal, de vehículos considerados como pesados por la normativa vigente sobre transportes terrestres, o de los que determine el Ayuntamiento para cada camino con carácter especial.

#### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las oportunas licencias de utilización especial de los caminos, así como quienes hayan realizado dicha utilización especial sin disponer de la preceptiva licencia.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

#### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas siguientes, por vehículo y período autorizado o realizado:

Por día: ..... 3 euros

Por semana:..... 15 euros

Por mes:..... 60 euros

Por año:..... 600 euros

#### **Artículo 7.- Devengo.**

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso especial de dominio público local, que coincidirá con el momento de la notificación de



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

la correspondiente licencia municipal o, tratándose de usos no autorizados, desde la fecha de constatación municipal del aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción tributaria. No obstante, se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de la solicitud de la licencia, mediante la correspondiente autoliquidación.

### **Artículo 8.- Gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento realizado en esta ordenanza deberán solicitar previamente, de acuerdo con las normas establecidas por el Ayuntamiento, la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe de la tasa que corresponda.

2. Previos los trámites oportunos, se concederá la licencia mediante resolución de Alcaldía.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento resolverá motivadamente y procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.

4. El depósito previo de la tasa se realizará mediante el ingreso directo en la Depositaria Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

5. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones anejas a los caminos, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6. La caducidad de las licencias otorgadas determinará la pérdida del importe del depósito constituido.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

### **Disposición final**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

### I.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN (publicada en el B.O.P. nº 129 de fecha 01-VI-2006)

#### Fundamento legal

**Artículo 1º.-** En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

#### Hecho imponible

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE) y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación y, para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3º.-** 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

#### Responsables

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Base imponible

**Artículo 6º.-** 1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7º.-** 1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el apartado anterior, el siguiente tipo de gravamen: **0,09 por ciento**.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a **30 euros**.

### Devengo

**Artículo 8º.-** 1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

### Declaración e ingreso

**Artículo 9º.-** 1. Los interesados en la obtención de la licencia, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación, y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10º.-** 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

### Vigencia

**Artículo 11º.-** 1. de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma, sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

**I.14. TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (Expte. 86/2007), según Ordenanza Fiscal publicada en el B.O.P. nº 36 de fecha 12-II-2008.**

### **Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme al artículo 20.4.i) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de las actividades de competencia municipal, tanto técnicas como administrativas, tendentes a verificar las condiciones requeridas para el normal funcionamiento, tanto en su aspecto interno de adecuación del local o instalaciones, como en su aspecto externo de ubicación en zona adecuada y usos permitidos por las Ordenanzas y Planeamiento Municipal vigentes, necesarios para la apertura y funcionamiento de las instalaciones, locales o establecimientos, en los que se desarrolle cualquier actividad sujeta a los regímenes de intervención administrativa regulados en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura y funcionamiento:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales sin cambio de dueño o actividad.
- c) Los cambios de actividad aunque no cambien de local o dueño.
- d) Los traspasos y cambio de titular de locales sin variar la actividad
- e) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- f) Las actividades de temporada

3. No está sujeta a esta tasa la apertura de garajes vinculados exclusivamente a sus respectivas viviendas o que sirvan a los propietarios o arrendatarios de éstas o de los locales del propio edificio, cuyo uso principal sea el de vivienda, cuando se tramiten y otorguen conjuntamente con la licencia de edificación.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

### Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA euros
- Certificado de compatibilidad urbanística para comunicación o licencia ambiental:	50
- Certificado de compatibilidad urbanística para autorización ambiental integrada:	90
- Comunicación ambiental:	100
- Comunicación de cambio de titular o ampliación actividad:	100
- Licencia Ambiental para actividades comerciales:	300
- Licencia de actividad de establecimientos públicos, espectáculos o actividades recreativas:	300
- Licencia Ambiental para establecimientos públicos, espectáculos o actividades recreativas:	450
- Licencia Ambiental para actividades industriales, productivas, extractivas o energéticas:	640
- Licencia de apertura o funcionamiento:	100

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

### Artículo 7.- Devengo y período impositivo.

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o procedimiento administrativo que corresponda, junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución del mismo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o autorización administrativa solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la tramitación correspondiente.

3. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 8.- Gestión.**

1. Los interesados en la obtención de la licencia, autorización o actuación administrativa que proceda, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa correspondiente.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 10º.- Vigencia**

1. de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### II.1. ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS VECINALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL. (publicada en B.O.P. nº 27 de fecha 02-II-2005. Modificación BOP nº 133 de fecha 06-VI-06)

#### TITULO I.- Fundamento, objeto y ámbito.

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución, por los artículos 4 y 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 12 y 13 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y al amparo de lo establecido por los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Municipal Reguladora de la utilización de los caminos vecinales de titularidad municipal.

##### Artículo 2.- Objeto.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto establecer una regulación reglamentaria de la utilización de los caminos de dominio público municipal, con el fin preservar los intereses generales y garantizar el uso común general de los mismos; su adecuada gestión, mantenimiento, conservación y señalización; así como el ejercicio de las funciones de disciplina viaria que corresponden al Ayuntamiento.

##### Artículo 3.- Ambito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todos los caminos vecinales y rurales cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de La Yesa.

#### TITULO II.- Normas reguladoras de la utilización de los caminos rurales

##### Artículo 4.- Del régimen de uso.

1. Los caminos rurales o vecinales de propiedad municipal son bienes de uso público local, por corresponder por igual a todos los ciudadanos indistintamente, si bien se realizará de modo que el uso de unos no impida el de los demás usuarios.

2. Se sujetarán al régimen de uso común general todos los caminos de dominio público municipal, por lo que se podrá transitar por ellos libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales que los regulen, y siempre que no concurran circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante que hagan que el uso revista el carácter de especial.

3. Se considera que el uso común de los caminos de dominio público municipal, reviste el carácter de especial, cuando, en atención a su estado de conservación, tipo de firme, anchura, situación, intensidad de tránsito y demás características, el tránsito por los mismos con determinados vehículos pueda resultar peligroso, inadecuado a las características de circulación de la vía o producir un deterioro en su estado de conservación superior al de su uso normal, o impedir o dificultar su utilización por los demás usuarios.

4. Con carácter general, se sujetará al régimen jurídico del uso común especial definido en el párrafo anterior, la utilización de dichas vías por los vehículos considerados como pesados por la normativa vigente sobre transportes terrestres, por cuanto que el tránsito frecuente de dichos vehículos por los caminos rurales y vecinales de titularidad del Ayuntamiento de La Yesa, resulta peligroso e inadecuado al estado y características de dichas vías, generando daños y deterioros superiores a los de su uso normal. Dichos vehículos no podrán circular por los caminos



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

de dominio público municipal, sin disponer de la correspondiente licencia municipal otorgada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. El Ayuntamiento podrá establecer un régimen especial de circulación distinto del señalado en el párrafo anterior, aplicable a algún camino en concreto en atención a sus circunstancias especiales; bien ampliando su utilización a vehículos de categoría superior al establecido en el párrafo anterior, cuando se hubieren realizado obras que mejoren las condiciones de circulación por el mismo; o bien restringiendo su uso a vehículos de características inferiores a las señaladas, o prohibiendo la circulación por el mismo, por razón de su deterioro, desgaste u otras circunstancias que así lo hagan necesario. Corresponde a la Alcaldía establecer, mediante bando, la ordenación concreta sobre las restricciones, límites y prohibiciones al tráfico, de los límites de velocidad y demás determinaciones aplicables a cada camino municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza. A dichas medidas se les dará la debida publicidad para general conocimiento y cumplimiento, pero no serán exigibles hasta que no se proceda a su señalización en la forma reglamentariamente establecida.

No obstante lo anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán alterar temporalmente la ordenación existente, cuando existan razones sobrevenidas y transitorias que afecten a la seguridad vial o a la fluidez del tráfico rodado, o cuando resulte conveniente a los intereses generales del municipio. Dichas medidas deberán ser objeto de la debida señalización.

6. La velocidad máxima autorizada para la circulación por los caminos rurales de este municipio se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, sin perjuicio de que se puedan fijar límites de velocidad inferiores en cada vía por razones de seguridad, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, o bien de forma permanente o temporal.

*7. Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:*

*a) Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.*

*b) Realizar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.*

*c) Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.*

*8. Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riego, desagües, etc., deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del mismo, e indicando el tramo o tramos afectados y las fechas previstas para su ejecución.*

*En estos casos la financiación de las obras de reparación o acomodación del camino correrá por cuenta del peticionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa por importe suficiente para responder de los posibles daños que puedan producirse.*

*9. No podrán construirse edificaciones, granjas, industrias, vallados etc. a menos de cinco metros del eje del camino.*

*Con carácter excepcional podrán autorizarse instalaciones o vallados provisionales si no afectan a la seguridad vial o del camino, las cuales se entenderán autorizadas a precario, sin que la orden posterior de retirada implique derecho de indemnización alguna a favor del propietario.*



### Artículo 5.- De la licencia para uso común especial.

1. El uso común especial de los caminos rurales o vecinales de propiedad municipal, calificado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, requerirá la previa obtención de licencia municipal, que se otorgará a solicitud del interesado y previo expediente en el que se valorará la necesidad del uso solicitado y su incidencia en la seguridad, mantenimiento y conservación de dichas vías.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, en el que se deberá justificar la necesidad del tránsito y su finalidad, identificando el vehículo, el camino o los caminos afectados y el trayecto a realizar. La solicitud podrá ser para transitar un solo día o para un determinado período de tiempo, nunca superior a un año.

La instancia deberá ir acompañada de la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Acreditación de estar en posesión de las licencias y permisos correspondientes para el ejercicio de la actividad cuyo transporte se realice.
- e) Documentación correspondiente al vehículo o vehículos cuyo tránsito se solicita, que contenga su identificación, peso máximo autorizado y capacidad de carga.
- f) En el caso de solicitud de autorización para el tránsito durante un período de tiempo determinado, se deberá presentar una memoria en la que se detallen: la fecha de inicio y finalización, el número de vehículos a utilizar, la frecuencia y los horarios de uso, así como los trayectos a realizar durante dicho período.
- g) Justificante del ingreso del depósito previo de las tasas correspondientes.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien instando al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

El Ayuntamiento expedirá para cada vehículo autorizado un justificante de la licencia otorgada, en que constará la identificación del vehículo, del titular de la licencia y su plazo de validez. El conductor del vehículo deberá llevar consigo dicho documento durante el trayecto por el camino autorizado y exhibirlo en caso de ser requerido para ello por la autoridad competente.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

5. Atendido que las licencias se otorgan valorando las circunstancias propias del solicitante, éstas no serán transmisibles y tendrán validez durante el período establecido en la misma. El transcurso del plazo sin haber hecho uso de la licencia determinará su caducidad.

6. El titular de la licencia deberá adoptar las precauciones necesarias para respetar el tránsito por otros posibles usuarios de los caminos y realizar un uso adecuado de los mismos, atendiendo a sus condiciones y estado de conservación, evitando especialmente circular en los periodos de lluvias o nieve.

7. Cuando existan razones sobrevenidas y transitorias, ya sean debidas a la situación climatológica, desprendimientos, avenidas, hundimientos o a deterioros importantes en los caminos, que impidan o dificulten la circulación por los caminos o que puedan afectar gravemente a su integridad, el Ayuntamiento podrá suspender temporalmente la circulación por dichas vías a todos o alguna categoría de vehículos, incluyendo aquellos que dispongan de la correspondiente licencia; si bien en estos casos el plazo de la misma se prorrogará por el tiempo en que el uso se encuentre en suspenso. Dichas medidas deberán ser objeto de la debida publicidad y señalización.

### **TITULO III.- Señalización.**

#### **Artículo 6.- Normas generales sobre señalización de los caminos.**

Las limitaciones a la circulación de vehículos por las vías objeto de la presente Ordenanza, serán señalizadas de forma reglamentaria, y sus usuarios estarán obligados a obedecerlas y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para todos los caminos vecinales, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas o accesos a éstos.

Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

### **TITULO IV.- De las infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 7.- Infracciones.**

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y a sus disposiciones reglamentarias, al título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local o a lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en las mismas se determinan.

*2. En concreto constituirán infracción administrativa las acciones siguientes:*

- *La circulación de vehículos con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados y sin disponer de la correspondiente licencia municipal.*
- *Cuando el conductor del vehículo no lleve consigo el justificante de la licencia otorgada durante el trayecto por el camino autorizado o se niegue a exhibirlo en caso de ser requerido para ello por la autoridad competente.*
- *Obstaculizar un camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento.*
- *Efectuar labores en fincas colindantes con un camino que afecten al estado del firme del camino.*



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

- *Utilizar un camino como estacionamiento permanente para carga y descarga de forma habitual, o realizar maniobras que impliquen peligrosidad para la libre circulación.*
- *Efectuar desmontes en fincas lindantes con los caminos, ocupando parte de los mismos, ya sea con el nivelado, ya con la tierra procedente del desmonte.*
- *Verter de forma negligente agua de riego en el camino.*
- *Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.*
- *La realización de cualquier acción que suponga un deterioro de los elementos de señalización, seguridad o de servicio de los caminos o sus instalaciones anejas.*
- *Realizar cualquier otra actividad, que no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del buen uso y disfrute de los caminos.*

*3. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refieren los apartados anteriores se clasificarán en muy graves, graves y leves.*

*A) Serán muy graves las infracciones que supongan:*

*El impedimento del uso de los caminos por otra u otras personas con derecho a su utilización.*

*El deterioro grave y relevante de los caminos, de su pavimento, cunetas, o de los de los elementos de señalización, seguridad o de servicio de los caminos o sus instalaciones anejas. Se considerará como deterioro grave cuando los haga inutilizables por no ser posible su reposición a su estado original o porque su reparación requiera un desembolso económico superior al 50% de su valor real, o queden inutilizables temporalmente por un periodo de tiempo superior a 7 días.*

*B) Se clasificarán en graves en los siguientes supuestos:*

*Cuando suponga una perturbación o deterioro de la salubridad u ornato públicos.*

*Cuando suponga una perturbación grave del uso de los caminos por otra u otras personas con derecho a su utilización.*

*Cuando los daños ocasionados a los caminos, de su pavimento, cunetas, o de los de los elementos de señalización, seguridad o de servicio de los caminos o sus instalaciones anejas, los deje inutilizables temporalmente por un periodo de tiempo superior a 48 horas, o cuando su reparación requiera un desembolso económico superior al 10% de su valor real.*

*C) Son infracciones leves aquellas que no se hallen calificadas expresamente como graves o muy graves.*

### **Artículo 8.- Procedimiento sancionador.**

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en las normas señaladas, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 9.- Sanciones.**

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de dicha Ley 6/1991.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, no previstas en la mencionada Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

2. *Salvo previsión legal distinta, las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanzas se sancionarán con multa por las siguientes cuantías:*

- *Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.*
- *Infracciones graves: de 751 hasta 1.500 euros.*
- *Infracciones leves: de 50 hasta 750 euros*

3. La imposición de multas será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de reponer las cosas a su estado anterior.

### **Artículo 10.- Graduación.**

La cuantía de las sanciones se graduará en función de la trascendencia de la infracción y de la intensidad de los daños, deterioros o perturbación causados en las vías objeto de esta ordenanza, de la existencia de intencionalidad o reiteración, o de la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### **Disposición Adicional Primera.**

Para todo lo no previsto en esta ordenanza regirá Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y demás normas de desarrollo y concordantes, así como el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

### **Disposición Adicional Segunda.**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días desde el siguiente a la fecha de publicación de su texto íntegro definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

### II.2. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS GANADEROS (publicada en B.O.P. nº 44 de fecha 21-II-2008)

#### Capítulo I. DE LOS VERTIDOS

##### Artículo 1.

1. Las instalaciones ganaderas deberán contar con estercoleros y fosas de purines estancas con capacidad suficiente para almacenar y estabilizar las deyecciones antes de su aprovechamiento posterior, debidamente autorizadas.
2. Los titulares de las explotaciones ganaderas serán responsables del correcto almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines generados en las mismas, cumpliendo las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.

##### Artículo 2.

Queda prohibido el vertido de purines por la red de general de Saneamiento Municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

##### Artículo 3.

1. La utilización de los estiércoles y purines como fertilizante agrícola se hará de acuerdo con la normativa sectorial aplicable que establezca las condiciones en las que esta actividad deba llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos o procedimientos que puedan perjudicar el medio ambiente.

2. En todo caso, se cumplirán en dicha actividad las siguientes normas:

- a) Únicamente podrán verse purines en fincas rústicas de labor, quedando prohibido el vertido en montes, ya sean públicos o privados, o en eriales donde no pueden ser enterrados.
- b) El enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas, se realizará del siguiente modo:

Desde el 1 de marzo al 31 de octubre, a continuación del vertido.

El resto del año, en las 24 horas siguientes al vertido.

c) A los efectos de cumplir la normativa comunitaria, se establece un máximo de vertido de 210 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año.

3 Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos como fertilizante agrícola:

- a) En terrenos situados a menos de 2.000 metros del casco urbano o suelo urbanizable.
- b) Los viernes, sábados, domingos, festivos, vísperas de festivos, y durante fiestas patronales.
- c) Durante los períodos de abundantes lluvias.
- d) Dentro de los límites siguientes:

A menos de 25 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

A menos de 25 metros de montes catalogados de Utilidad Pública.

A menos de 100 metros de los cauces de agua.

A menos de 300 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro de la población.

e) En lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.



### Capítulo II. DEL TRANSPORTE

#### Artículo 4.

1. Los vehículos destinados al transporte de residuos ganaderos deberán estar provistos de cubas totalmente estancas.
2. Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos destinados al transporte de residuos ganaderos en el casco urbano del municipio.

### Capítulo III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 5.

1. Corresponde al Ayuntamiento la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ordenanza.
2. La Alcaldía podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones.
3. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ordenanza estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información para el cumplimiento de su función.
4. Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.
5. Cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias de las instalaciones, vehículos de transporte y otros medios de producción, los servicios municipales competentes dictarán requerimiento de subsanación de las deficiencias, concediendo para ello el plazo adecuado para la adopción de las medidas correctoras.

#### Artículo 6.

1. Los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.
2. Serán considerados responsables directos de las infracciones en materia de vertidos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan, siendo responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos.
3. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

#### Artículo 7.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquier infracción en materia propia de la presente ordenanza, o en la legislación vigente en la materia, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

2. El ejercicio de la potestad sancionadora sobre las actividades sometidas a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la legislación aplicable en la materia, corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.
3. La Alcaldía podrá proponer a los órganos competentes de la administración autonómica la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una sanción superior al límite de su competencia.
4. Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta a la conselleria competente en medio ambiente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.
5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

### **Artículo 8.**

1. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.
2. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo precedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

### **Artículo 9.**

1. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a las demás disposiciones vigentes en las materias objeto de la misma, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determine a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles que pudieren concurrir.
2. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a las normas de la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Serán muy graves las infracciones consistentes en el vertido de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos.
4. Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la presente Ordenanza; el transporte de residuos ganaderos en cubas que no sean totalmente estancas o que produzcan algún escape de vertido; así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.
5. Son infracciones leves aquellas que no se hallen calificadas expresamente como graves o muy graves.

### **Artículo 10.**

1. La infracciones a la presente Ordenanza que no tengan atribuida una sanción distinta en la legislación citada en el apartado anterior, se sancionarán con la imposición de multa por las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: de 751 hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: de 50 hasta 750 euros



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

2. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos en las normas aplicables, se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada

3. En todo caso, la determinación de las sanciones pecuniarias se realizará de forma que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por ello, cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el valor del mismo.

### **Disposición Final Primera.**

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, y de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, y de las demás disposiciones legales estatales o autonómicas vigentes en cada momento sobre las materias objeto de la misma, de sus disposiciones de desarrollo y de las demás normas concordantes, cuando sean de rango superior, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

### **Disposición Final Segunda.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.



### **II.3. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MERA REFORMA DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES (OBRAS MENORES). (publicada en B.O.P. nº 129 de fecha 02-VI-2011)**

#### **Artículo 1.º- Objeto.**

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, se establece la presente Ordenanza, cuyo objeto es la regulación del procedimiento, requisitos y condiciones necesarios para la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones (obras menores) mediante declaración responsable, conforme al artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 2.º- Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación, en todo el término municipal de esta Entidad local, a la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones, que no supongan una modificación general de la fachada, no afecte a la cubierta y no altere la estructura del edificio, y en las que concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que estén contempladas en el Anexo I de la presente ordenanza.
- b) Que no estén comprendidas en alguno de los grupos siguientes:
  - € Ampliación de edificios existentes.
  - € Reforma de edificios existentes, que afecten a la distribución o a la estructura.
  - € Construcción de miradores.
  - € Reforma de huecos de fachada.
  - € Mejora y pintura de fachadas, siempre que sea necesaria la colocación de andamios fijos.
  - € Portadas de establecimiento comerciales.
  - € Obras de consolidación, apeo o demolición.
- c) Que no alteren el volumen o superficie construida, ni el número de viviendas o locales que fueron autorizados por la licencia originaria del edificio, ni supongan una merma de las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación.
- d) Que no afecte a elementos catalogados o en trámite de catalogación.
- e) Que no afecte o modifique el uso del inmueble.
- f) Que no afecte al ejercicio de las actividades autorizadas en el inmueble, o modifiquen los términos o condiciones en que se autorizó la misma en la correspondiente licencia o comunicación. En concreto, no podrán implicar una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra incendios, estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección, alarma y extinción, y alumbrado de emergencia; ni modificar los recorridos de evacuación, aforo, establecer nueva distribución de dependencias, o modificar las instalaciones de aislamiento acústico, aire acondicionado, extracción o ventilación u otras similares.

#### **Artículo 3.º- Articulación procedimental con otros instrumentos de intervención administrativa concurrentes.**

1. El procedimiento regulado en la presente Ordenanza es independiente de otros procedimientos de intervención administrativa que sean concurrentes, según las ordenanzas



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

municipales o la normativa sectorial correspondiente, por lo que no llevará en ningún caso aparejado el otorgamiento de otras licencias o títulos jurídicos que fueren exigibles.

2. Cuando las obras menores sean necesarias para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades sometidas a licencias o instrumentos de intervención administrativa de competencia municipal, de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación y calidad ambiental, o de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, su autorización se tramitará conjuntamente con el procedimiento correspondiente a los instrumentos que procedan y se resolverá de forma unificada.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrá tramitar la obra menor por el procedimiento de declaración responsable regulado en la presente Ordenanza, aunque no se haya obtenido el instrumento de intervención ambiental, cuando quien tenga la disponibilidad civil del inmueble asuma la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de su eventual denegación, aportando junto con su declaración responsable el instrumento público notarial o el documento otorgado ante el Secretario del Ayuntamiento, en el que se haga constar dicha asunción de responsabilidad. Esta regla especial no será aplicable a las obras en suelo no urbanizable, que siempre requerirán el previo o simultáneo otorgamiento del instrumento de intervención ambiental exigible.

### **Artículo 4.º- Presentación de la declaración responsable.**

1. El promotor de las obras menores presentará su declaración responsable por escrito, en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipales y, en su caso, en la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Lugar, fecha y firma del declarante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio reconocido en derecho.

c) Descripción breve de las obras que tiene previsto realizar.

d) Domicilio y número de referencia catastral del inmueble en el que se van a ejecutar las obras.

e) Declaración del promotor en la que expresamente manifieste bajo su responsabilidad, que cumple todos los requisitos exigibles para la ejecución de las obras y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo necesario.

2. Junto a dicho escrito, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Fotocopia del Documento de Identidad del declarante y del representante legal, en su caso.

b) Fotocopia del poder de representación, cuando se actúe en nombre de otra persona.

c) Fotocopia de la escritura de constitución de la entidad y número de identificación fiscal, así como fotocopia de escritura de poder de representación suficiente de quien actúe en su nombre, cuando se trate de personas jurídicas.

d) Justificante de pago de los tributos correspondientes, según las ordenanzas fiscales aplicables.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

e) Memoria de las obras a realizar, en la que conste la descripción detallada de las mismas y el plazo previsto para su ejecución.

f) Planos de emplazamiento del inmueble.

g) Presupuesto detallado de las obras firmado por técnico o profesional competente.

### **Artículo 5.º- Potestades municipales de comprobación o inspección.**

La presentación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento junto con toda la documentación exigida, en la forma señalada en el artículo anterior, habilitará al promotor para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de que, en ejercicio de las potestades administrativas municipales, en cualquier momento, los servicios competentes puedan comprobar el cumplimiento efectivo de los requisitos declarados por el promotor, así como inspeccionar las obras ejecutadas o en ejecución para constatar su adecuación al contenido de la declaración responsable.

### **Artículo 6.º- Subsanación de deficiencias documentales.**

Si la documentación presentada por el declarante estuviera incompleta o presentara deficiencias formales de carácter no esencial, se le requerirá para que la complete o subsane, otorgándole para ello un plazo de diez días desde la recepción de la notificación del requerimiento, prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido del procedimiento, previa resolución expresa que deberá notificarse al interesado.

### **Artículo 7.º- Invalidez de la declaración responsable.**

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a la declaración responsable, o la ejecución de obras que excedan de las declaradas por el promotor, determinará la invalidez de la declaración responsable y, en consecuencia, las obras que se hubieran realizado se considerarán como obras ejecutadas sin licencia, dando lugar a la adopción de las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística que procedan según lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

### **Artículo 8.º- Obras no sujetas al procedimiento de declaración responsable.**

1. Si de la comprobación o inspección efectuada por los servicios municipales se concluye que las obras que se pretende ejecutar no están sujetas al procedimiento de declaración responsable, por exceder su objeto del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se ordenará al interesado la suspensión inmediata de las obras, si éstas estuvieran en curso de ejecución, y se le requerirá para que solicite la licencia urbanística de obras correspondiente en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

2. Si el promotor de las obras estuviera disconforme con el criterio del Ayuntamiento, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicho requerimiento, para presentar cuantas alegaciones estime conveniente. La Alcaldía, a la vista de las alegaciones presentadas y previos los informes o comprobaciones que fueren necesarios, se pronunciará sobre las mismas y permitirá la prosecución de las obras, si se estiman las alegaciones del promotor o, en caso contrario, podrá establecer un nuevo plazo para la solicitud de la licencia que no excederá de dos meses.

3. Si transcurrido el plazo otorgado al efecto, el interesado no hubiere solicitado la licencia urbanística que corresponda, se acordarán las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística reguladas en la legislación urbanística vigente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

### **Artículo 9.º- Ejecución de las obras.**

1. La presentación completa de la declaración responsable en los términos indicados en los artículos precedentes, surtirá todos los efectos que la normativa aplicable atribuye a la licencia municipal, y, en consecuencia, habilitará al promotor para el inicio inmediato de las obras, con las siguientes condiciones:

a) La habilitación para la ejecución de las obras se considera siempre a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor, sin alterar las situaciones jurídicas regidas por el Derecho Privado.

b) El promotor deberá disponer a pie de obra de una copia compulsada de la declaración responsable efectuada debidamente registrada por el Ayuntamiento.

c) El titular se obliga a adoptar en la ejecución de las obras, todas las medidas de seguridad y salubridad previstas en las leyes y ordenanzas en vigor, a terminar las obras y mantener el ornato ambiental y a restablecer a su estado original todos los bienes de uso público que se hubiesen alterado con ocasión de las mismas. Cualquier ocupación de la vía pública necesaria para la ejecución de las obras deberá ser comunicada previamente al Ayuntamiento, al objeto de su autorización y exacción de los tributos correspondientes.

d) Las modificaciones de las obras objeto de la declaración responsable que supongan una alteración de las condiciones o características de las mismas, requerirán la previa presentación ante el Ayuntamiento de una declaración responsable complementaria, acompañada de la liquidación tributaria correspondiente.

e) El promotor podrá transmitir su derecho a ejecutar las obras a un tercero, pero para que la transmisión surta plenos efectos, deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento en el que el adquirente manifieste su compromiso de ejecutar las obras conforme al contenido de la declaración responsable efectuada por el promotor original. El incumplimiento de esa obligación determinará la responsabilidad solidaria del anterior y el nuevo titular.

f) Las obras se deberán ejecutar en el plazo indicado por el promotor en su declaración, salvo por razones justificadas se concediera una prórroga a solicitud del promotor, previamente a la finalización del plazo.

g) Las obras se deberán iniciar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción por el Ayuntamiento de la declaración responsable. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, a solicitud del promotor, sin que la ampliación pueda exceder de un año

h) En un plazo máximo de 10 días desde la terminación de las obras, el promotor deberá comunicar al Ayuntamiento esa circunstancia.

2. Transcurrido el plazo establecido para el inicio o la ejecución de las obras, sin que el promotor hubiera solicitado prórroga, el Ayuntamiento iniciará procedimiento para declarar la caducidad del derecho a la ejecución de las obras y la extinción de sus efectos, previa audiencia del interesado durante un plazo de 15 días.

### **Artículo 10.º- Infracciones y sanciones.**

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en otras normas urbanísticas de rango superior, tendrá la consideración de infracción administrativa leve.

### **Disposición final primera.**

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión



## Ayuntamiento de La Yesa (VALENCIA)

---

Territorial y Urbanística, sus disposiciones de desarrollo, y de las demás normas concordantes, quedando derogadas o modificadas por las normas o disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

### **Disposición final segunda**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro definitivamente aprobado.

### **ANEXO I**

#### **Obras menores sujetas al procedimiento de declaración responsable**

1.- En el interior de inmuebles:

- a) Sustitución de revestimientos: pavimentos sin superposición de los mismos, alicatados, falsos techos sin modificar la altura libre, etc.
- b) Sustitución de muebles de cocina o baño, carpintería interior, sanitarios o electrodomésticos
- c) Reformas parciales de instalaciones de fontanería
- d) Reformas parciales de instalaciones de instalaciones eléctricas
- e) Reparación de desconchados, o renovación de pintura interior o enlucidos.

2.- En zaguanes y escaleras comunitarias:

- a) Sustitución de pavimentos
- b) Alicatados
- c) Mantenimiento de instalaciones ya existentes.
- d) Mejora y pintura, siempre que no sea necesaria la colocación de andamios fijos.

Contra dicha aprobación definitiva de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOPV.